

NOVEDADES TRIBUTARIAS

OCTUBRE 2021

- › ADQUISICIÓN POR FUSIÓN DE SOCIEDADES DE ACCIONES CON PRESENCIA BURSÁTIL
- › DETERMINACIÓN DEL MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO
- › NUEVO MARCO PARA LA REFORMA FISCAL INTERNACIONAL

SECCIÓN INFORMATIVA



ADQUISICIÓN POR FUSIÓN DE SOCIEDADES DE ACCIONES CON PRESENCIA BURSÁTIL.

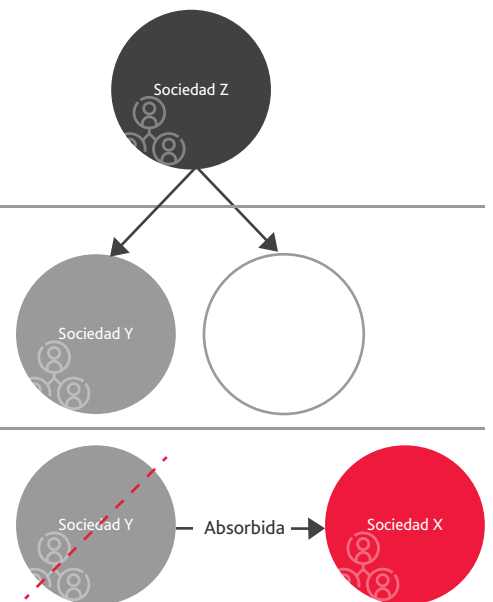
FRANQUICIA TRIBUTARIA DEL ARTICULO 107 DE LA LEY DE LA RENTA

El Servicio de Impuestos Internos (SII) se pronunció sobre la materia a través del oficio N°2622 de 29 de septiembre de 2021, en respuesta a una consulta sobre el tratamiento tributario de acciones adquiridas en bolsa de valores cuando, posterior a la adquisición, la sociedad se fusione con otra.

Los antecedentes indican que una sociedad (Z) adquiere acciones a través de la bolsa de valores.

Luego, esta sociedad se divide y se le asignan estas acciones a una de las sociedades que nacen (Y).

Consecutivamente, la sociedad Y es absorbida por la sociedad X.



¿La sociedad X sigue teniendo el beneficio tributario del artículo 107?

El artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) considera como ingreso no renta el mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones que cumplan ciertas condiciones, entre ellas que las acciones hayan sido adquiridas bajo alguna de las siguientes formas:

- i) en una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros (ahora CMF).
- ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones.
- iii) en una colocación de acciones de primera emisión.
- iv) canje de valores de oferta pública convertibles en acciones.
- v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR.

En esta operación, las acciones de sociedades anónimas abiertas que fueron adquiridas en bolsa de valores y luego fueron transferidas por fusión por incorporación a la entidad absorbente, pierden el tratamiento tributario dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta, ya que el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que la fusión de las sociedades conlleva un cambio de titular de los bienes que pertenecían a la sociedad absorbida, constituyendo una forma de adquisición distinta a las señaladas por el artículo 107.

Al no quedar afectada la enajenación de acciones a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tal operación se rige por el régimen general afecto al impuesto de primera categoría y con los impuestos finales (impuesto global complementario o adicional, según corresponda).

El Servicio ha señalado que, en caso de obtenerse una pérdida tras la enajenación, ésta podrá deducirse como gasto de acuerdo con el régimen tributario que haya afectado a la mencionada operación.

Finalmente, en el supuesto que la posterior venta de las acciones genere una pérdida, el Servicio de Impuestos Internos siempre podrá ejercer sus facultades de tasación.





DETERMINACIÓN DEL MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO.

El Servicio de Impuestos Internos (SII) emitió un pronunciamiento sobre la determinación del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de una sociedad extranjera por parte de una persona natural domiciliada en Chile, mediante el oficio N°2620 de 2021.

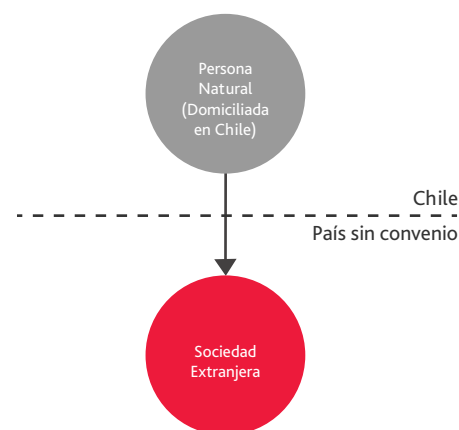
Una persona natural domiciliada en Chile, que no lleva contabilidad completa, enajena acciones de una sociedad extranjera, dicha sociedad es residente en un país que no cuenta con un convenio para evitar la doble tributación. El mayor valor de la operación es gravado en el país donde se realiza la venta.

El contribuyente solicita confirmar si se aplica el artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en cuanto si los impuestos pagados en el extranjero pueden ser utilizados como crédito, o bien, si supletoriamente se aplican las normas del artículo 17 N°8 letra a) de la LIR sobre el mayor valor en la enajenación de acciones efectuada por personas naturales.

El Servicio de Impuestos Internos señala que el artículo 41 A de la LIR no contempla las rentas obtenidas en la enajenación de acciones de sociedades constituidas en el extranjero, por lo que no puede ser utilizado como crédito en contra de impuestos en Chile. Al mismo tiempo señala que el artículo 41 B, el artículo 17 N°8 letra a), ambos de la LIR, y la Circular N°43 de 2021, excluyen la enajenación de acciones o derechos sociales de sociedades constituidas en el extranjero de la aplicación de las normas para la determinación del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones.

La tributación que afecta a esta operación queda comprendida en el artículo 41B de la Ley de la Renta, así la renta obtenida por una persona natural residente en Chile, por la enajenación de acciones de una sociedad constituida en el extranjero, deberá convertirse a su equivalente en pesos chilenos, y tributará conforme con el régimen general de la LIR, esto es, impuesto de primera categoría e impuestos finales.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, si el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones proviene de un país con el cual Chile ha suscrito un convenio para evitar la doble tributación, y dicho convenio comprende este tipo de rentas, serán plenamente aplicables las normas contenidas en el artículo 41 A de la LIR y las establecidas en el respectivo Convenio, pudiendo utilizarse como crédito los impuestos pagados en el extranjero.





NUEVO MARCO PARA LA REFORMA FISCAL INTERNACIONAL

136 países y jurisdicciones que representan más del 90% del PIB mundial y que forman parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), alcanzaron un acuerdo sobre una profunda reforma del sistema tributario internacional que busca garantizar que las empresas multinacionales estén sujetas a un tributo mínimo del 15% a partir de 2023. El acuerdo histórico, también reasignará más de 125.000 millones de dólares estadounidenses de beneficios procedentes de alrededor de las 100 mayores y más rentables empresas multinacionales a países de todo el mundo, de manera que dichas empresas paguen la parte equitativa de impuestos que les corresponda, con independencia de donde lleven a cabo sus actividades y generen los beneficios.

Los aspectos fundamentales de la "Declaración sobre la solución de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía", son los siguientes:

PRIMER PILAR	SEGUNDO PILAR
<p>Aplica a unas 100 de las empresas multinacionales más grandes y rentables del mundo, reasignando parte de sus beneficios a los países donde venden sus productos y prestan sus servicios, donde se encuentran sus consumidores.</p> <p>Se refiere a empresas multinacionales que cuenten con un volumen de negocios global superior a 20.000 millones de euros y una rentabilidad superior al 10%.</p> <p>De este modo, se espera que los derechos impositivos sobre más de USD125 mil millones de ganancias de multinacionales se reasignen desde sus países de origen hacia los mercados en los que estas empresas realizan su actividad económica y obtienen beneficios, con independencia de si tienen o no presencia física en ellos.</p>	<p>Establece un impuesto mínimo global del 15% para todas las empresas multinacionales con ingresos anuales superiores a los 750 millones de euros, con lo que se calcula que generará una recaudación tributaria adicional, en todo el mundo, de unos 150.000 millones de dólares estadounidenses anuales.</p> <p>Para el cálculo de ingresos se excluirá una cantidad equivalente al 5% del valor libro de los activos tangibles y de la nómina. En un período de transición de 10 años, el monto de los ingresos excluidos será el 8% del valor libro de los activos tangibles y el 10% de la nómina, disminuyendo anualmente en 0,2 puntos porcentuales durante los primeros cinco años y en 0,4 puntos porcentuales para los activos tangibles. y en 0,8 puntos porcentuales para la nómina de los últimos cinco años.</p> <p>Las normas también establecerán una exclusión de mínimo para aquellas jurisdicciones en las que la empresa multinacional tenga ingresos inferiores a EUR 10 millones y beneficios inferiores a EUR 1 millón.</p>
<p>En concreto, las empresas multinacionales cuyas ventas mundiales superen los 20.000 millones de euros y su rentabilidad exceda del 10%, estarán sometidas a las nuevas normas, de modo que se reasignará a las jurisdicciones el 25% del beneficio que supere el umbral del 10%.</p>	<p>Se excluyen de la aplicación del impuesto las empresas mineras, el transporte marítimo, los servicios financieros regulados y los fondos de pensiones. Asimismo, a las entidades gubernamentales, las organizaciones internacionales, las organizaciones sin ánimo de lucro, y los fondos de inversión que sean entidades matrices finales de un grupo de empresas multinacionales, las cuales no estarán sujetas a estas normas.</p>

PRIMER PILAR

Se establecen mecanismos obligatorios y vinculantes respecto de las empresas a las cuales se aplique esta nueva normativa, con la finalidad de prevenir y resolver litigios destinados a evitar la doble imposición por el monto reasignado.

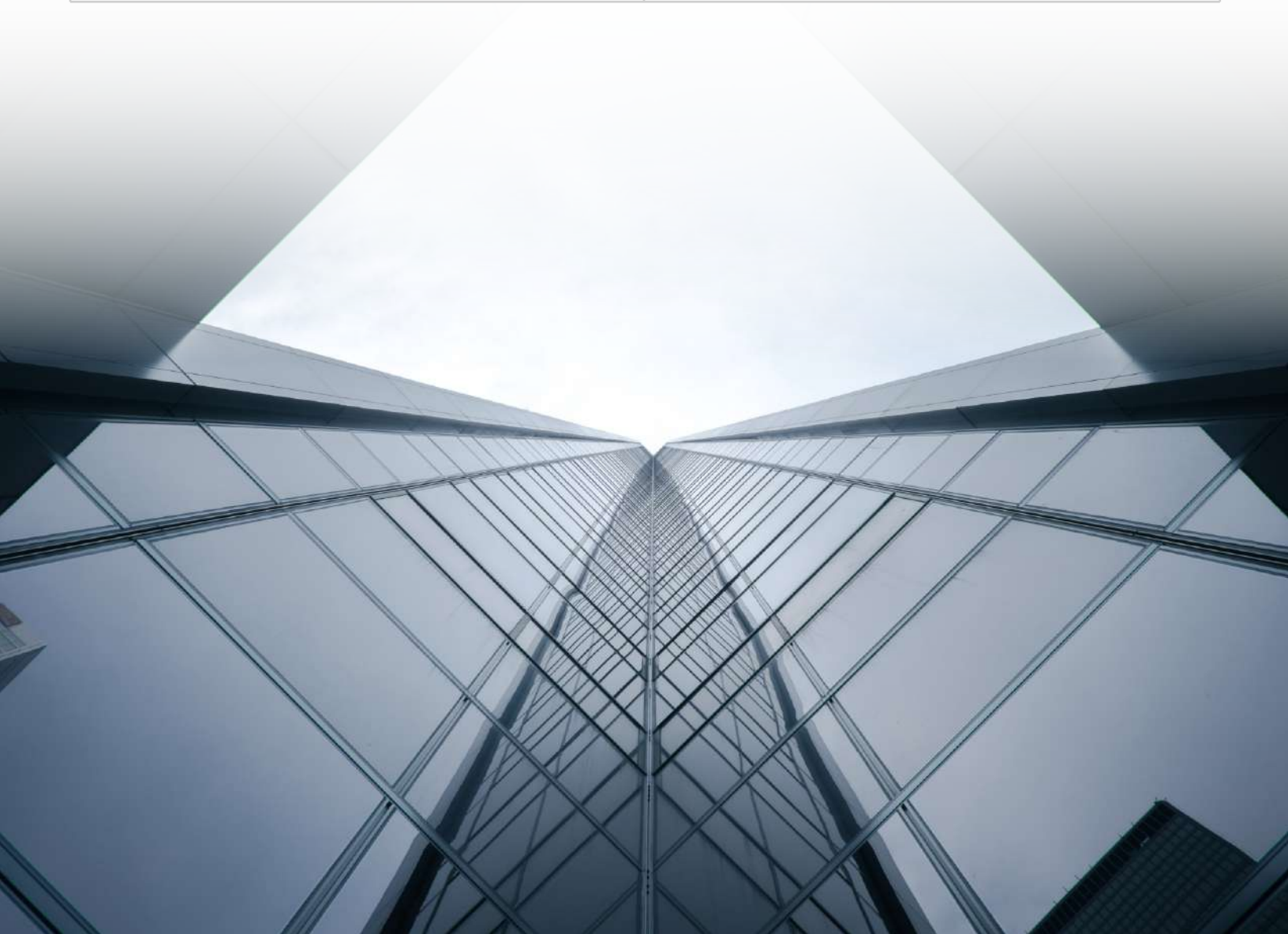
Asimismo, se establece un mecanismo de resolución de litigios vinculante y optativo, al cual sólo podrán acceder las jurisdicciones con bajos niveles de procedimientos de acuerdo mutuo.

Se exigirá a todas las partes la eliminación de los Impuestos sobre Servicios Digitales con respecto a todas las empresas, y el compromiso de no introducir tales medidas en el futuro.

Respecto a este pilar, se pretende concluir el texto de la convención multilateral, que comprenderá los nuevos derechos de imposición, y su declaración explicativa a principios de 2022, con el objetivo de que pueda entrar en vigor en 2023, una vez que una masa crítica de jurisdicciones lo haya ratificado.

SEGUNDO PILAR

Respecto a este pilar, se pretende tener normas modelo para ser incorporadas en las distintas legislaciones internas en 2022, para que entren en vigencia a partir del año 2023.



CONTÁCTENOS

CRISTIÁN VARGAS
SOCIO TAX & LEGAL
cvargas@bdo.cl

ANDREA FILIPINI
SOCIA TAX & LEGAL
andrea.filipini@bdo.cl

MAURICIO BENÍTEZ
PARTNER TAX & LEGAL (ITC) / SOCIO COMERCIAL (ILP CHILE)
mbenitez@bdo.cl

FRANSSESCA FORNÉ
ABOGADA TAX & LEGAL
fforne@bdo.cl

BASTIÁN CASTILLO
ABOGADO TAX & LEGAL
bcastillo@bdo.cl



Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2020 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

Documento elaborado por Bastián Castillo, Franssesca Forné y Luccia Berolatti.

bdo.cl | bdoglobal.com

